



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00509 DE 2015**

(14 de Octubre)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013. Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.946.517, propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 No 71 - 02 Parque Cuba, de la ciudad de Pereira Risaralda.

**II. HECHOS**

El día 22 de mayo de 2015, mediante radicado No. 3130, se recibe en esta Coordinación Informe enviado por la Dra **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, Inspectora de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, con el cual informa sobre el operativo realizado en Asocio con la Policía Nacional, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Gobierno Municipal, en el Barrio Cuba, en el Parque Guadalupe Zapata, en el cual encontraron a **VALENTINA RIVERA**, Menor de edad, con Tarjeta de Identidad N°. 99060311230, laborando sin autorización del Inspector de Trabajo en la **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA** de Pereira, de Propiedad de la Señora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**. (Folios 1 a 3).

Mediante Auto No 1223 del 22 de mayo de 2015 este despacho resuelve Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la Empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C No. 1.036.946.517, propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la carrera 25 No. 71-02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira y en el mismo Auto se comisionó al Dr **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, para que practicara las diligencias ordenadas en el mismo, para el esclarecimiento de los hechos materia de queja. (Folios 5 y 7).

Mediante oficio N°.7266001 - 02348 del 25 de mayo de 2015, este Despacho le comunicó a **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C.N°.1.036.946.517, propietaria del Establecimiento denominado **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71-02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira, el Auto N°. 1223 del 22 de mayo de 2015, mediante el cual se Formulan Cargos y se Inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folios 8, 20 y 21).

Mediante oficio N°. 7266001 – 03360 del 15 de Julio de 2015, este Despacho remitió a **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C.N°.1.036.946.517, propietaria del Establecimiento denominado **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71-02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira, copia del Auto N°. 01223 del 25 de mayo de 2015 y copia de la Notificación por Aviso del auto, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011. (Folios 9, 10, 22 y 23).

El día 21 de julio de 2015, el Inspector de Trabajo Comisionado Avocó conocimiento de la Asignación para la práctica de las pruebas ordenadas en el Auto de Formulación de Cargos (Folio 11).

El día 12 de Septiembre de 2015, el Inspector de Trabajo Comisionado realizó visita de carácter general al Establecimiento **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71 - 02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira, siendo atendido por la trabajadora **MARLY CORDOBA**, quien informó ser la Administradora del Establecimiento de Comercio. (Folios 12 y 13).

Mediante Auto No 2735 del 25 de septiembre de 2015, este Despacho Corrió traslado por tres (3) días a la Empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C.N°.1.036.946.517, propietaria del Establecimiento denominado **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71-02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira, para que presentara los Alegatos de Conclusión respectivos. (Folios 14 y 15).

El día 29 de Septiembre de 2015, se recibe en esta Dirección Territorial, la devolución por parte de la oficina de correos 4-72 del oficio con el cual se remitió el Auto de Alegatos de Conclusión a la Empleadora de la Referencia, por la causal "No reside" y con la anotación "Ya no labora" (Folios 16 y 17).

El 29 de Septiembre de 2015, el Inspector de Trabajo comisionado expide constancia relacionada con la visita general realizada al Establecimiento **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71 - 02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira. (Folio 25)

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

De acuerdo al informe presentado por la Dra. **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, Inspectora de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, relacionado con la contratación de una menor de edad sin los requisitos y sin la autorización por parte de este Ministerio, se procedió a expedir el Auto No. 01223 del 22 de mayo de 2015, en el cual se formularon los siguientes cargos:

*"PRIMERO: Violación presunta al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo por no sujetarse a lo establecido en la ley relacionado con las obligaciones del contrato.*

*SEGUNDO: Violación presunta al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Por evasión o elusión al sistema de seguridad social en pensiones."*

Por consiguiente la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C No. 1.036.946.517, propietaria del Establecimiento denominado **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71 - 02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira, debía aclarar esta situación y demostrar que contaba con el permiso para que la menor de edad Valentina Rivera pudiera trabajar en ese establecimiento y aportar las afiliaciones correspondientes a seguridad social integral. De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriormente citadas, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas sobre la materia.

Mediante aviso fijado el 9 de junio de 2015 y desfijado el 16 de junio de 2015, se le Notificó a la señora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C N°.1.036.946.517 propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71 - 02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira, el Auto N°.1223 del 22 de mayo de 2015. (Folio 9).

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El informe presentado por la Dra. **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, Inspectora de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, con el cual informa sobre el operativo realizado en Asocio con la Policía Nacional, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Gobierno Municipal, en el Barrio Cuba, en el Parque Guadalupe Zapata, en el cual encontraron a **VALENTINA RIVERA**, Menor de edad, con Tarjeta de Identidad N°. 99060311230, laborando sin autorización del Inspector de Trabajo en la **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA** de Pereira, de Propiedad de la Señora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, (Folios 123 a 136)

##### Practicadas de Oficio:

- 1 Visita de Carácter General al establecimiento **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 N°. 71-02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira. (Folios 12 y 13).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C. No. 1.036.946.517, propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 No. 71-02 Parque de Cuba, de la ciudad de Pereira nunca presentó escrito de Descargos y el oficio de comunicación del Auto con el cual se le corria traslado para presentación de los Alegatos de Conclusión fue devuelto por la causal "No reside". (Folios 16 y 17).

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales, en especial las conferidas en los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En el operativo realizado en Asocio con la Policía Nacional, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Gobierno Municipal, en el Barrio Cuba, en el Parque Guadalupe Zapata, encontraron a **VALENTINA RIVERA**, Menor de edad, con Tarjeta de Identidad N° 99060311230, laborando sin autorización del Inspector de Trabajo en la **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA** de Pereira, de Propiedad de la Señora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**. (Folio 3)

Las comunicaciones de los Actos Administrativos expedidos por este Despacho, como las notificaciones de los mismos, se hicieron de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos, que en relación con las pruebas que obraron en la investigación desestiman la imputación:

El primer cargo formulado establece:

**"PRIMERO:** Violación presunta del artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer estableció relaciones de trabajo con menores de edad sin Autorización del Ministerio del Trabajo."

El artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa:

**"ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION.** Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto {empleador} estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al {empleador} con multas".

El segundo cargo formulado fue

**"SEGUNDO:** Violación presunta al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 Por evasión o elusión al sistema de seguridad social en pensiones."

La Ley 100 de 1993 con relación a los aportes a la seguridad social – pensiones, establece:

**"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se encontró a **VALENTINA RIVERA**, Menor de edad, con Tarjeta de Identidad N°. 99060311230, laborando sin autorización del Inspector de Trabajo en la **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA** de Pereira, de Propiedad de la Señora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, por consiguiente la empleadora no dio cumplimiento a lo ordenado por la ley en tanto a la solicitud de autorización para que la menor pudiese laborar en ese establecimiento y lo que es más

grave no se demostró que estuviese afiliada a la seguridad social integral, poniendo así en peligro la salud y por ende la vida de la menor de edad.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La señora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C. No. 1.036.946.517, propietaria del Establecimiento denominado **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA**, hizo caso omiso a las diferentes citaciones que se le hicieron citaciones que fueron entregadas oportunamente en el establecimiento de comercio, de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A en las cuales aparece la firma de la persona que recibió los oficios; además en el acta de visita general realizada por el Inspector de Trabajo comisionado, se le solicitó a la empleadora aportar el recibo de pago de prestaciones sociales de la menor de edad Valentina Rivera, además de la dirección y el número telefónico de ella, también se le solicitó aportar antes del 14 de septiembre de 2015 copia de la nómina de pago de salanos del mes de agosto/15, último pago de aportes a seguridad social integral, recibo de pago de prima de servicios de junio/15, recibo de entrega de Calzado y Vestido de labor a los trabajadores, documentos que a la fecha no han sido presentados. (Folios 12, 13, 20 a 23).

El incumplimiento de la empleadora en la presentación de estos documentos, no permitió a las Autoridades Administrativas de este Ministerio cumplir con las funciones otorgadas por la ley y relacionadas con la inspección, vigilancia y Control de las normas laborales, funciones que le son inherentes al Ministerio del Trabajo.

En el presente caso se hace necesario imponer una Sanción a la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C.Nº.1.036.946.517, propietaria del Establecimiento denominado **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la carrera 25 No. 71-02 Parque de Cuba de la ciudad de Pereira por cuanto no dio cumplimiento a la ley en lo relacionado con la autorización que se debe solicitar ante El Ministerio del Trabajo para que los menores de edad puedan laborar y lo que es más grave sin afiliación a Seguridad Social integral.

Lo anterior para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior de la persona natural investigada y para que el Empleador tome las medidas necesarias a fin de solucionar esta situación gravosa que afecta enormemente a los trabajadores y para que a futuro tome los correctivos necesarios con el fin de evitar caer nuevamente en esta violación de las normas laborales y de seguridad social

### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con C.C.Nº.1.036.946.517, propietaria del Establecimiento denominado **PANADERIA, PASTERIA DON BUÑUELO CUBA**, no ha dado aplicación y cumplimiento a las normas laborales.

Conocido esto y por el primer cargo formulado procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7 Ley 1610 de 2013 el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario; a su vez, por el segundo cargo procede la

sanción por violación a la normatividad laboral en pensiones, multa que va dirigida al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD**.

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador**, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular la empresa objeto de la investigación surtida y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SILDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.946.517 propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 No. 71 - 02 Parque Cuba, de la ciudad de Pereira Risaralda, con multa de **CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$3.221.750.00) por incumplimiento a las normas que regulan los pagos de los aportes a seguridad social integral, pensiones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SILDARRIAGA**, que el valor de la multa establecida en el artículo anterior debe ser consignada en el Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT 900619658-9.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR** a la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SILDARRIAGA** que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle

19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL cuya dirección es la carrera 7 N°. 32-93 Piso 5 de Bogotá Fax 7444333 Ext 2500. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salanos mínimos mensuales legales vigentes

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.946.517 propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA, PASTELERIA DON BUÑUELO CUBA**, ubicado en la Carrera 25 No. 71 - 02 Parque Cuba, de la ciudad de Pereira Risaralda con multa de **CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir con la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750.00)**, por violación a la ley laboral en materia de menores, específicamente por violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que el valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** a la empleadora **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA** que la multa descrita en el artículo primero debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

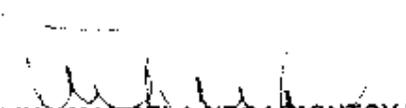
**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** al empleador de la referencia que las sanciones impuestas en el artículo primero y cuarto de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la des fijación del edicto o a su publicación

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de Octubre del año dos mil quince (2015)

  
**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo

Transcribió: Esaura F. Mejía  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.



## NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCION DE CONFLICTOS-CONCILIACION

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA, PROPIETARIA PANADERIA, PASTERERIA DON BUÑUELO. SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011

Fecha del aviso. 30 de octubre de 2015

Numero y fecha del acto administrativo a notificar Resolución 00509 del 14 de octubre de 2015, Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

Persona (s) a notificar: A LA SEÑORA PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SALDARRIAGA, PROPIETARIA PANADERIA, PASTERERIA DON BUÑUELO.

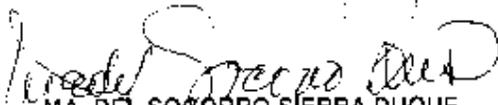
Dirección número de fax o correo electrónico de notificación KR 25 71 02 Parque Cuba Pereira Risaralda

Funcionario que expide el acto administrativo LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del Auto que se anexa al presente aviso

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral de: acto administrativo

Se fija hoy 30 de octubre de 2015

  
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 8 de noviembre de 2015 de 2015

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

